EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN INTEGRADA DEL RIESGO HÍDRICO CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y CORRESPONSABILIDAD PÚBLICO-PRIVADA

(SINGRIH)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley crea el Sistema Nacional de Gestión Integrada del Riesgo Hídrico (SINGRIH), como mecanismo permanente de articulación institucional, información y prevención frente al riesgo hídrico en todo el territorio nacional, con enfoque de derechos humanos y corresponsabilidad entre el Estado y el sector privado, con la finalidad última de que la información generada sirva de base para el diseño de políticas públicas de prevención de siniestros hídricos y la protección de la vida, la salud y los bienes de la población.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Riesgo hídrico: la probabilidad de daño a personas, bienes, actividades económicas, infraestructura o ecosistemas derivada de eventos hidrológicos

extremos (inundaciones, sequías, contaminación hídrica, estrés hídrico), así como de la variabilidad y el cambio climático.

b) Gestión integrada del riesgo hídrico: el conjunto de políticas, instrumentos y acciones orientadas a la identificación, prevención, mitigación y reducción del riesgo hídrico, articulando información pública, privada y social.

c) Vulnerabilidad hídrico-social: la condición de mayor exposición y menor capacidad de anticipación, respuesta o recuperación frente al riesgo hídrico que afecta a determinados territorios o poblaciones, en particular aquellas con derechos humanos vulnerados o en riesgo.

d) Actor obligado: toda entidad pública o privada alcanzada por las obligaciones de reporte establecidas en el Título IV de esta ley.

ARTÍCULO 3°.- Principios rectores. Son principios rectores del SINGRIH:

a) Gestión integrada y preventiva del riesgo, por sobre la lógica reactiva de emergencia.

b) Federalismo de concertación, en articulación con el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) y las provincias, sin afectar el dominio provincial sobre el recurso agua.

c) Acceso al agua como derecho humano.

d) Corresponsabilidad público-privada en la generación, uso y acceso a la información.

e) Perspectiva de derechos humanos, género y priorización de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

f) Transparencia activa y datos abiertos.

g) Actualización periódica en función de la evidencia climática disponible.

ARTÍCULO 4°.- Ámbito de aplicación. Esta ley alcanza a los organismos públicos nacionales con competencia en la materia, y a los actores privados obligados conforme el Título IV, sin perjuicio de las competencias provinciales sobre el recurso hídrico.

TÍTULO II. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5°.- Autoridad de aplicación. La Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía, o el organismo que en el futuro la reemplace, actúa como autoridad de aplicación del SINGRIH, en articulación obligatoria y permanente con:

a) El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR, Ley N° 27.287) y la Agencia Federal de Emergencias (AFE).

b) El Consejo Hídrico Federal (COHIFE).

c) El Instituto Nacional del Agua (INA) y el Servicio Meteorológico Nacional (SMN).

ARTÍCULO 6°.- Articulación con el sector transporte e infraestructura vial. La autoridad de aplicación establece mecanismos de articulación permanente con la Secretaría de Transporte de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía, y los ministerios de Transporte u organismos equivalentes de las provincias, así como con las concesionarias de infraestructura vial, a los fines de:

a) Incorporar al Registro Nacional de Riesgo Hídrico la información sobre cortes de rutas, anegamientos y afectación de infraestructura vial por eventos hídricos.

b) Priorizar, en la planificación de obra pública vial, las intervenciones en tramos identificados como de alto riesgo hídrico conforme el Mapa Nacional de Riesgo Hídrico (Artículo 11).

c) Promover convenios de colaboración e intercambio de datos entre el Estado nacional, los Estados provinciales y las concesionarias viales.

ARTÍCULO 7°.- Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Administrar el Registro Nacional de Riesgo Hídrico (Título III).

b) Coordinar el Comité de Articulación Público-Privada (Título VI).

c) Elaborar y actualizar el Mapa Nacional de Riesgo Hídrico con capa de vulnerabilidad social (Artículo 11).

d) Establecer los estándares de reporte para los actores obligados.

e) Dar continuidad institucional permanente a los mecanismos de coordinación que hoy se activan de forma transitoria ante eventos climáticos específicos, integrándolos como capacidad estable del SINGRIH.

f) Elevar informes anuales al Congreso de la Nación sobre el estado del riesgo hídrico nacional.

g) Utilizar la información del Registro Nacional de Riesgo Hídrico y del Mapa Nacional de Riesgo Hídrico como insumo para el diseño, la formulación y la evaluación de políticas públicas de prevención de siniestros hídricos, orientadas a la protección de la vida y la salud de la población, en particular en los territorios de mayor vulnerabilidad social.

En caso de discrepancia técnica entre los organismos mencionados en el Artículo 5° respecto de los datos, criterios o estándares aplicables a la

gestión del riesgo hídrico, la autoridad de aplicación resuelve en última instancia, debiendo fundar su decisión y dejar constancia de las posiciones técnicas de los organismos intervinientes en el informe anual previsto en el inciso f) del presente artículo.

TÍTULO III. REGISTRO NACIONAL DE RIESGO HÍDRICO

ARTÍCULO 8°.- Creación. Créase el Registro Nacional de Riesgo Hídrico, sobre la base del Sistema Nacional de Información Hídrica (SNIH) y el Sistema de Información y Alerta Hidrológico (SIyAH-INA) existentes, incorporando:

a) Datos hidrológicos e hidrometeorológicos, provistos por el Instituto Nacional del Agua (INA) y el Servicio Meteorológico Nacional (SMN).

b) Datos de exposición y siniestralidad reportados por los actores obligados (Título IV).

c) Indicadores de vulnerabilidad social y de derechos humanos, georreferenciados.

d) Indicadores de impacto diferenciado por género, que registren los efectos desagregados de los eventos hídricos sobre mujeres y diversidades, incluyendo su incidencia en tareas de cuidado, acceso a agua potable y desplazamiento forzado.

ARTÍCULO 9°.- Interoperabilidad. El Registro debe articularse con los sistemas de información ya existentes (SNIH, SIyAH-INA, sistemas de la AFE y del SINAGIR), evitando la duplicación de infraestructura tecnológica.

ARTÍCULO 10°.- Acceso y transparencia. La autoridad de aplicación publica la información del Registro en forma agregada y anonimizada, de modo que sea de libre acceso público y no permita identificar a ningún actor obligado en particular. La información correspondiente a un actor obligado individual,

es decir, no agregada, mantiene el nivel de confidencialidad que ya le corresponde según las normas del sector regulado al que pertenece (por ejemplo, el régimen de reserva de la información que las aseguradoras reportan a la SSN, o las ART a la SRT).

ARTÍCULO 11°.- Mapa Nacional de Riesgo Hídrico. La autoridad de aplicación elabora y actualiza periódicamente un Mapa Nacional de Riesgo Hídrico que cruza información hidrológica, de siniestralidad, de infraestructura vial, de vulnerabilidad social y de impacto diferenciado por género, con el fin de priorizar la asignación de recursos de prevención y obra pública hacia los territorios de mayor vulnerabilidad en derechos humanos. La actualización periódica del Mapa se nutre de las proyecciones climáticas y los pronósticos hidrometeorológicos que provea el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), en particular ante fenómenos de variabilidad climática de magnitud excepcional.

ARTÍCULO 12°.- Consulta a pueblos indígenas y comunidades rurales. Cuando el Mapa Nacional de Riesgo Hídrico identifique intervenciones de prevención u obra pública en territorios habitados por comunidades indígenas o poblaciones rurales dispersas, la autoridad de aplicación promueve y articula, junto con los organismos provinciales y nacionales competentes en la materia, para garantizar su consulta previa, libre e informada, en los términos del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ARTÍCULO 13°.- Sistema de Alerta Temprana. La autoridad de aplicación, en articulación con la Agencia Federal de Emergencias (AFE), los organismos de Defensa Civil provinciales y el Servicio Meteorológico Nacional (SMN), desarrollará e implementará un sistema de alerta temprana geolocalizada, que utilice la información del Registro Nacional de Riesgo Hídrico y del Mapa Nacional de Riesgo Hídrico para notificar de manera

directa y oportuna a la población en riesgo, a través de mensajería telefónica u otros medios de comunicación masiva que la reglamentación determine, con prioridad en los territorios de mayor vulnerabilidad hídrico-social.

TÍTULO IV. ACTORES OBLIGADOS Y RÉGIMEN DE REPORTE

ARTÍCULO 14°.- Actores obligados. Están obligados a reportar información de exposición hídrica conforme esta ley:

a) Las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), en los ramos que la reglamentación determine.

b) Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART), bajo control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

c) Concesionarias de infraestructura vial y de transporte, incluidas las administradoras de autopistas y rutas, y grandes usuarios industriales del agua, conforme los umbrales que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 15°.- Canal de reporte. El reporte de los actores obligados en incisos a) y b) del artículo anterior se incorpora a los regímenes de información ya existentes de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Sistema de Información y Evaluación Permanente, SIEP) y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, evitando la creación de un canal de reporte paralelo. El reporte de las concesionarias viales (inciso c, primer supuesto) se canaliza a través de la Secretaría de Transporte de la Nación, conforme el mecanismo de articulación previsto en el Artículo 6°. El reporte de los grandes usuarios industriales del agua (inciso c, segundo supuesto) se presenta directamente ante el Registro Nacional de Riesgo Hídrico, en articulación con las autoridades hídricas provinciales competentes, sin perjuicio de las facultades de éstas sobre el otorgamiento y fiscalización de

los permisos de uso del agua. La SSN y la SRT remiten la información agregada correspondiente al Registro Nacional de Riesgo Hídrico.

ARTÍCULO 16°.- Contenido del reporte. El reporte incluye, como mínimo: exposición de cartera a riesgo hídrico, siniestralidad asociada, concentración geográfica de riesgo; para las ART, exposición laboral a riesgos climáticos y estrés térmico asociado a eventos hídricos; para las concesionarias viales, registro de cortes de ruta, anegamientos y afectaciones de infraestructura por eventos hídricos; y para los grandes usuarios industriales del agua, volumen de agua captada, consumida y vertida por cuenca de emplazamiento, y su relación con el índice de estrés hídrico de dicha cuenca, conforme los umbrales que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 17°.- Incentivos y régimen sancionatorio. La autoridad de aplicación puede establecer mecanismos de reconocimiento o beneficios para los actores obligados que reporten información de calidad y participen activamente del sistema. El incumplimiento de las obligaciones de reporte previstas en este Título es sancionado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las facultades sancionatorias propias que conserven la Superintendencia de Seguros de la Nación y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo respecto de sus respectivos regulados en el ámbito de su competencia específica. Las sanciones incluyen apercibimiento, multa y, en caso de reincidencia, suspensión temporal de los beneficios o reconocimientos previstos en el párrafo anterior, las que establece la reglamentación ponderando que dicho incumplimiento priva al actor obligado y al sistema en su conjunto de información relevante para la gestión y mitigación del propio riesgo asegurado, incrementando la exposición a la concentración de siniestros hídricos no anticipados.

TÍTULO V. FONDO NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL RIESGO HÍDRICO

ARTÍCULO 18°.- Creación. Créase el Fondo Nacional de Prevención del Riesgo Hídrico, administrado por la autoridad de aplicación, destinado a financiar las obras y acciones de prevención priorizadas conforme al Mapa Nacional de Riesgo Hídrico (Artículo 11).

ARTÍCULO 19°.- Integración. El Fondo se integra con:

a) Partidas específicas que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

b) El producido de las multas aplicadas por incumplimiento de las obligaciones de reporte previstas en el Título IV.

c) Aportes voluntarios de los actores obligados y de otros integrantes del Comité de Articulación Público-Privada.

d) Donaciones, legados y aportes de organismos internacionales o de cooperación.

e) Los recursos que anualmente se afecten, mediante la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica, previsto en el Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (texto según Ley N° 27.430) con destino a los objetivos de prevención previstos en el Artículo 18° de la presente ley, en la proporción que dicha ley de presupuesto determine, priorizando su aplicación en ejercicios en los que se verifique una ejecución presupuestaria del Fideicomiso de Infraestructura Hídrica inferior a la totalidad de los recursos recaudados con ese destino específico.

ARTÍCULO 20°.- Destino. Los recursos del Fondo se destinan prioritariamente a obras de prevención y mitigación en los territorios de mayor vulnerabilidad hídrico-social identificados por el Mapa Nacional de

Riesgo Hídrico, y al financiamiento del Sistema de Alerta Temprana previsto en el Artículo 13.

TÍTULO VI. COMITÉ DE ARTICULACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 21°.- Creación e integración. Créase el Comité de Articulación Público-Privada del SINGRIH, integrado por:

a) La autoridad de aplicación (Subsecretaría de Recursos Hídricos), que lo preside.

b) Representantes de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

c) Representantes del Comité Asegurador Argentino (AACS, ADIRA, AVIRA, UART, ADEAA), la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutuales de Seguros (AACMS) y la Cámara Argentina de Reaseguradores (CAR).

d) Representantes de la Secretaría de Transporte de la Nación y de concesionarias de infraestructura vial.

e) Representantes de organizaciones de la sociedad civil con trabajo en derechos humanos y gestión hídrica.

f) Representantes del Consejo Hídrico Federal (COHIFE).

g) Representantes del Servicio Meteorológico Nacional (SMN).

ARTÍCULO 22°.- Funciones. El Comité tiene carácter consultivo y de articulación, y funciona como espacio permanente de intercambio de información, definición de estándares de reporte y coordinación de iniciativas conjuntas de prevención entre el Estado y los actores obligados.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23°.- Impacto presupuestario. La implementación del Registro Nacional de Riesgo Hídrico y del Mapa Nacional de Riesgo Hídrico (Título III) se financia con los créditos presupuestarios ya asignados a los organismos existentes que le dan base (SNIH, SIyAH-INA), sin generar erogación adicional en su primera etapa. La creación del Fondo Nacional de Prevención del Riesgo Hídrico (Título V) se sujeta a las partidas específicas que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, conforme el Artículo 19° inciso a) de la presente, no importando compromiso de gasto automático ni afectación de partidas existentes de otros organismos.

ARTÍCULO 24°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

ARTÍCULO 25°.- Adecuación de mecanismos existentes. Los mecanismos de coordinación federal ante eventos hídricos que se encuentren vigentes o en curso al momento de sanción de esta ley se integran, en lo pertinente, a la estructura permanente del SINGRIH, sin perjuicio de su continuidad operativa inmediata.

ARTÍCULO 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sebastián Galmarini

Sabrina Selva

DIPUTADOS
ARGENTINA

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. Diagnóstico

En las últimas décadas, la frecuencia, intensidad y magnitud de los eventos hídricos extremos (inundaciones, sequías, tormentas severas y fenómenos de variabilidad climática como El Niño y La Niña) ha crecido de manera sostenida en el territorio nacional, en línea con la tendencia global de intensificación del cambio climático. Estos eventos no pueden evitarse: forman parte de una dinámica climática que excede la capacidad de cualquier política pública. Lo que sí está al alcance del Estado es anticiparlos, y así reducir su impacto sobre la vida, la salud, los bienes y los territorios de la población. Esa es precisamente la finalidad de una gestión integrada del riesgo hídrico: no impedir que los eventos ocurran, sino contar con la información, la articulación institucional y los instrumentos de prevención necesarios para que, cuando ocurran, el daño sobre las personas sea el menor posible. El presente proyecto de ley parte de esa premisa.

Argentina enfrenta el riesgo hídrico (inundaciones, sequías, contaminación, estrés hídrico urbano y productivo) con una arquitectura institucional dispersa, construida por capas sucesivas y sin integración entre sí. El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil (SINAGIR), creado por la Ley N° 27.287 en línea con el Marco de Sendai 2015-2030, aborda el riesgo de desastres de forma multirriesgo, sin especificidad hídrica ni mecanismos de integración con el sector privado. El Consejo Hídrico Federal (COHIFE) consensuó Principios Rectores de Política Hídrica entre Nación y provincias, pero se trata de lineamientos de

coordinación federal, sin un sistema operativo propio de gestión de riesgo. El Sistema Nacional de Información Hídrica (SNIH) y el Sistema de Información y Alerta Hidrológico (SIyAH-INA) producen y almacenan datos hidrológicos de calidad, pero son sistemas de información, no de gestión integrada del riesgo, y no incorporan datos de siniestralidad privada ni de vulnerabilidad social. Diversos organismos (el Instituto Nacional del Agua, el Organismo Regulador de Seguridad de Presas, la Subsecretaría de Recursos Hídricos, el Consejo Federal de Cuencas y la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo) administran competencias parciales, sin una autoridad unificada de gestión del riesgo hídrico. A esa dispersión se suma la propia inestabilidad institucional del sector: el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) fue disuelto por el Decreto N° 1020/2024 sin que su función fuera reasignada con jerarquía de ley, lo que confirma que ni siquiera los organismos existentes tienen garantizada su continuidad institucional.

II. La emergencia en curso y el patrón de gestión reactiva

El caso más elocuente de esta fragmentación se está desarrollando en este mismo momento. Frente a un evento El Niño de magnitud excepcional, el Estado argentino debió construir, una vez más, un mecanismo de coordinación ad hoc: el Plan de Coordinación Federal ENOS 2026-2027, conducido por la Agencia Federal de Emergencias junto a Defensa Civil provincial, el Servicio Meteorológico Nacional, el Instituto Nacional del Agua y otros organismos, con una serie de reuniones regionales recorriendo las provincias del Litoral. Este mecanismo, aunque valioso, confirma exactamente el diagnóstico que motiva este proyecto: es reactivo y transitorio, se activó porque llegó un fenómeno con nombre propio y no como despliegue de una política permanente; es un dispositivo de emergencia y seguridad, y no un sistema de gestión de riesgo ex ante que integre datos para prevenir; no incorpora al sector privado, pese a que

aseguradoras, aseguradoras de riesgos del trabajo y concesionarias viales generan y poseen información valiosísima sobre exposición y siniestralidad hídrica; y no incorpora una perspectiva de derechos humanos ni de priorización territorial por vulnerabilidad social.

En esa misma línea, el diputado Diego Giuliano presentó recientemente el proyecto de ley registrado bajo Expediente 3693-D-2026, que propone un régimen nacional de gestión integral del riesgo hídrico frente al fenómeno de El Niño y otros eventos climáticos extremos, con eje en la coordinación entre Nación, provincias y municipios y en la asignación de recursos ante la emergencia en curso. Creemos que esa iniciativa constituye un aporte necesario y urgente frente al escenario inmediato que atraviesa el país. El presente proyecto no compite con ella, sino que la complementa desde un ángulo distinto: mientras aquella iniciativa atiende la respuesta coordinada ante el fenómeno de El Niño 2026-2027 en curso, el SINGRIH que aquí se propone busca instalar una arquitectura permanente de gestión del dato y corresponsabilidad público-privada que trascienda a un fenómeno climático puntual, incorporando además la participación obligatoria del sector asegurador y de riesgos del trabajo, cuya información de exposición y siniestralidad hoy no está integrada a ningún sistema público de gestión de riesgo hídrico.

El caso del SINAGIR y la Agencia Federal de Emergencias (AFE) ilustra con mayor precisión aún el vacío que este proyecto busca cubrir. El SINAGIR fue creado por la Ley N° 27.287, sancionada por el Congreso de la Nación en 2016. Sin embargo, quien conduce hoy el SINAGIR y quien diseñó el propio Plan de Coordinación Federal ENOS 2026-2027 es la Agencia Federal de Emergencias, un organismo que no fue creado por ley sino por el Decreto N° 225/2025 del Poder Ejecutivo, en el contexto reactivo de los incendios forestales de Patagonia y Corrientes y las inundaciones de Bahía Blanca y San Miguel de Tucumán ocurridos ese mismo año. Esta asimetría revela con

claridad el patrón que se busca corregir: la Argentina gestiona sus emergencias climáticas e hídricas mediante decretos post-desastre y planes ad hoc por fenómeno, en lugar de contar con una política de Estado estable, con jerarquía de ley y especificidad hídrica propia. El sistema que aquí se crea, al nacer directamente como ley del Congreso y con objeto específico en la gestión integrada del riesgo hídrico, ocuparía un escalón normativo que hoy no cubre ni el SINAGIR (multirriesgo, sin especificidad hídrica) ni la Agencia Federal de Emergencias (de rango de decreto, orientada a la emergencia y la respuesta, no a la gestión preventiva integrada).

III. El aporte del sector privado y la corresponsabilidad

Mientras el Estado produce información hidrológica de calidad, el sector privado (asegurador y de infraestructura vial) acumula datos de exposición y siniestralidad que hoy no dialogan con la política pública. La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) ya implementa un Nuevo Régimen de Información y Tablero de Monitoreo (SIEP) para las aseguradoras, y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) regula a las aseguradoras de riesgos del trabajo, ambas en articulación regulatoria conjunta preexistente. Las cámaras del sector asegurador (agrupadas en el Comité Asegurador Argentino: AACS, ADIRA, AVIRA, UART, ADEAA), junto con la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutuales de Seguros (AACMS) y la Cámara Argentina de Reaseguradores (CAR), representan a la enorme mayoría del mercado. Las concesionarias de infraestructura vial enfrentan y registran de forma directa el impacto del riesgo hídrico (cortes de ruta, anegamientos, deterioro de calzada), información hoy dispersa y sin canal de integración con la política hídrica nacional, ni con la planificación de obra pública de la Secretaría de Transporte nacional y de sus equivalentes provinciales. A la vez, ningún instrumento vigente cruza esta información con mapas de vulnerabilidad social y de derechos humanos, pese a que los

eventos hídricos extremos golpean de manera desigual a las poblaciones con menor capacidad de anticipación y reporte.

El reporte de información de exposición hídrica no constituye únicamente una carga regulatoria para el sector asegurador: mejora su propia capacidad de gestión del riesgo. El acceso a información integrada y territorializada sobre riesgo hídrico permite a las aseguradoras y a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo anticipar la concentración de siniestros en determinadas cuencas o territorios, ajustar su suscripción de riesgos y sus políticas de prevención, y reducir la exposición sistémica que hoy enfrentan frente a eventos hídricos extremos de magnitud creciente. En este sentido, el SINGRIH no solo constituye una política pública de prevención, sino también una herramienta que fortalece la sostenibilidad del propio mercado asegurador frente al riesgo climático.

IV. Marco de compromisos asumidos

El presente proyecto se enmarca en compromisos ya asumidos por el Estado argentino: el acceso al agua como derecho humano básico, ya reconocido en la Política Hídrica Nacional; el Objetivo de Desarrollo Sostenible N° 6 de Agua y Saneamiento, suscripto por Argentina en 2015; el Marco de Sendai 2015-2030, que fundamenta la Ley N° 27.287; y los marcos internacionales de gestión de riesgo climático desde el sector financiero y asegurador (Forward Faster / CEO Water Mandate del Pacto Global, y la Taskforce on Nature-related Financial Disclosures, TNFD), que ya orientan experiencias corporativas nacionales de gestión del riesgo hídrico.

V. Financiamiento: aprovechamiento de recursos ya recaudados

La eficacia de todo el sistema que aquí se crea depende de que la prevención cuente con financiamiento genuino, y no solo con una

declaración de buenas intenciones. Además de las partidas específicas que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto (Artículo 19° inciso a), este proyecto habilita a afectar parcialmente, con ese mismo destino, los recursos que el Capítulo IV del Título III de la Ley N° 23.966 (conforme la reforma de la Ley N° 27.430) destina específicamente al Fideicomiso de Infraestructura Hídrica, financiado con una porción del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono. Se trata de recursos ya recaudados con ese fin específico y que hoy se ejecutan muy por debajo de lo percibido: según cifras periodísticas de agosto de 2026, la ejecución de ese fideicomiso fue del 12% en 2024, del 24% en 2025 y del 63% en lo transcurrido de 2026, cifras que no surgen de una fuente oficial primaria y que convendría confirmar antes del debate en comisión. Afectar por ley una porción de esos fondos, priorizando los ejercicios de mayor subejecución, no implica crear una nueva carga tributaria ni competir con el gasto en obra pública hídrica ya comprometido: implica garantizar que una parte de lo que el propio Estado recauda con destino específico a la infraestructura hídrica efectivamente se traduzca en prevención, en lugar de acumularse sin ejecutar.

VI. Síntesis

La combinación de un evento climático de magnitud excepcional en curso, una arquitectura institucional fragmentada y reactiva (evidenciada tanto por el Plan de Coordinación Federal ENOS 2026-2027 como por la propia creación de la Agencia Federal de Emergencias mediante decreto post-desastre), y una demanda social creciente por gestión responsable del agua, configura una ventana de oportunidad concreta para instalar, por ley, lo que hoy se resuelve por decretos y reuniones circunstanciales. El Sistema Nacional de Gestión Integrada del Riesgo Hídrico que se propone no crea

una nueva burocracia paralela: se apoya en la institucionalidad ya existente (SINAGIR, COHIFE, SNIH, SSN, SRT) y le agrega lo que hoy no tiene: gestión del dato como política pública, corresponsabilidad del sector privado, alerta temprana a la población, financiamiento específico para la prevención, y una perspectiva de derechos humanos, género y consulta a comunidades indígenas y rurales que hoy está ausente de la gestión del riesgo hídrico nacional. Quien produce y posee información sobre exposición hídrica, sea el Estado o el sector privado, debe aportarla a un sistema común que permita anticipar, y no solo reaccionar; y esa anticipación, en última instancia, es la que puede salvar vidas.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Sebastián Galmarini

Sabrina Selva